

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 65

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-12-1961

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 752,971 Y 972 DEL CODIGO FISCAL.
(DEFRAUDACION FISCAL-ESTAMPILLAS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14538

Publicada el: 26-12-1961

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 7.266

Rollo: 41

Posición: 1069

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 1961.

Nº 14.538

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 65 de 18 de diciembre de 1961, por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Personería Jurídica*

Resoluciones Nos. 52, 54 y 55 de 5 de diciembre de 1961, por las cuales se reconoce personería jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 305 de 6 de diciembre de 1961, por el cual se nombra un representante.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 488 de 31 de octubre de 1960 por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

Decretos Nos. 489 y 490 de 31 de octubre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento de Minas*

Resolución Nº 468 de 5 de diciembre de 1960, por el cual no se accede a una solicitud.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 65

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se modifican los Artículos 752, 971 y 972 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 752 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 752. Incurrir en la defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1º El que simule un acto jurídico que implique omisión parcial o total del pago de los impuestos.

2º El que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas para fines fiscales.

3º El que no entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las cantidades retenidas por concepto de impuesto.

4º El que se resista a proporcionar a las autoridades fiscales los datos necesarios para la determinación de la renta gravable o los proporcione con falsedad.

5º El que para registrar sus operaciones contables lleva dolosamente, con distintos asientos o datos, dos o más libros similares autorizados o no.

6º El que por acción u omisión voluntaria, destruye o semi-destruye, dejando en estado de ilegibilidad los libros de contabilidad.

7º El que sustituye o cambia las páginas foliadas de sus libros de contabilidad o utilice las encuadernaciones o las páginas en que conste la legalización de los mismos.

8º El que de cualquier otro modo defraude o trate de defraudar al Fisco por razón de este impuesto.

9º El que se preste como cómplice, padrino o encubridor para ayudar a efectuar algunas de

las acciones establecidas en los ordinales anteriores.

La defraudación fiscal de que trata este artículo se sancionará con multa no menor de cinco veces ni mayor de diez veces la suma defraudada, o arresto de un mes a un año, excepto cuando tenga señalada una sanción especial en los artículos siguientes de este Capítulo.

Quando el contribuyente tenga un cómplice, padrino o encubridor, la pena será dividida por partes iguales”.

Artículo 2º El artículo 971 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 971. Llevarán estampillas por valor de diez balboas (B/10.00):

Los pasaportes y los documentos que los suplan, que se expidan en el país a los panameños, excepto los extendidos a favor de estudiantes o de marinos y otros empleados de naves mercantes de cualquier matrícula y las Tarjetas de Turismo.

La expedición y visación de pasaportes por los Consules panameños pagarán los derechos que se señalan en el Título IX del Libro Segundo de este Código.

Tampoco pagarán la estampilla de diez balboas (B/10.00) los atletas que representen al país en certámenes deportivos.”

Artículo 3º El artículo 972 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 972. Llevarán estampillas por valor de diez balboas (B/10.00):

1º Los certificados de idoneidad profesional que expidan los organismos o funcionarios públicos.

2º Las concesiones para explotación de cualquier clase de bienes nacionales, a no ser que expresen una cuantía determinada, en cuyo caso se computará el impuesto de acuerdo con ésta, y

3º Las copias auténticas de las resoluciones o de resueltos que concedan exoneraciones de impuestos al tenor de contratos con la Nación que se entreguen a los interesados en el acto de la notificación, por cada mercancía aforada en el Arancel de Importación que sea exonerada en la respectiva resolución o resuelto.

Las exoneraciones a que se refiere este ordinal tendrán un plazo máximo de tres meses. Cada prórroga causará el mismo impuesto de timbres que el original”.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: E/. 3.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: E/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 49 Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días calendarios después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 18 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 63.—Panamá, 5 de diciembre de 1961.

El Licenciado Ignacio Molino, panameño, mayor de edad y portador de la cédula de identidad personal número 8AV-19-771, de la firma de abogados "Jiménez, Molino & Moreno", debidamente autorizado por el señor Aulio Hernández G., panameño, mayor de edad y con cédula de identidad personal número 9-26-361, Presidente y representante legal de la "Asociación Panameña de Aviadores Comerciales" (APAC), ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca la personería jurídica a dicha sociedad y que se aprueben sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Copia del Acta de Fundación;

b) Copia del Acta de la sesión en la cual se aprobaron los Estatutos;

c) Copia de los Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta sociedad no persigue fines lucrativos y que sus principales objetivos son agrupar sobre bases de solidaridad y cooperación a todos los aviadores comerciales del país; defender los intereses profesionales, culturales y económicos de sus asociados y luchar por la creación de la Escuela de Aviación.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la "Asociación Panameña de Aviadores Comerciales" (APAC), fundada el 19 de julio de 1961 en la ciudad de Panamá y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia,
 Encargado del Ministerio de
 Gobierno y Justicia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 64.—Panamá, 5 de diciembre de 1961.

El Dr. José A. Noriega, panameño, abogado, con cédula de identidad personal número 8-68-856, debidamente autorizado por el señor José Nieves Pérez, ingeniero, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 6-11-333, Presidente de la Asociación denominada "Cámara Panameña de la Construcción", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca la Personería Jurídica a dicha entidad y que se aprueben sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- 1) Copia del Acta de Fundación;
- 2) Copia del Acta de la sesión en la cual fueron aprobados los Estatutos;
- 3) Copia de los Estatutos;
- 4) Copia de la lista original de las personas que forman la Junta Directiva y sus asociados.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que la Asociación denominada